

PRONUNCIAMIENTO N° 005-2025/OECE-DSAT

Entidad: Gobierno Regional de Lambayeque Sede Central

Referencia: Concurso Público N° 1-2025-GR.LAMB/CS-1, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: “mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en carretera Ferreñafe (EMP LA-111) - Mamape (EMP LA - 709) - Hacienda Mamape distrito de Ferreñafe de la provincia de Ferreñafe del departamento de Lambayeque, con C.U.I. N° 2595047”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 18¹ de marzo de 2025 y subsanado el 3² de abril de 2025³, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió a este Organismo Técnico Especializado, la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por el participante “**LARIOS AGUIRRE JUAN MANUEL**”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el “Reglamento” y conforme lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁴ y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 1, referida a la “**Especialidad del consultor de obras**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 2, referida a la “**Metodología propuesta**”.
- **Cuestionamiento N° 3:** Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 3, referida al “**Formato de la estructura de costos**”.

¹ Expediente N° 2025-0037606.

² Expediente N° 2025-0046324.

³ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS “Emisión de Pronunciamento”.

⁴ Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

2. CUESTIONAMIENTO

De manera previa, cabe señalar que este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cuestionamiento N° 1:

Referido a la especialidad del consultor de obras

El participante **LARIOS AGUIRRE JUAN MANUEL** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 1, ya que sostiene que existiría un error en la especialidad del consultor de obra y solicitó el cambio de la especialidad, debido a que se está considerando servicios de consultoría de obras similares que corresponden a la especialidad de edificaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.1.3.1 previsto en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

“(…)
3.1.3. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS.
3.1.3.1. DE LA ESPECIALIDAD Y CATEGORIA DEL CONSULTOR DE OBRA.
Podrá ser una persona natural o jurídica.
El consultor de obra debe contar con inscripción vigente en el RNP en la especialidad de Consultoría en obras viales, puertos y afines, la misma que corresponde al objeto de la convocatoria y la categoría “C” o superior.
“(…)”.

Adicionalmente, de la revisión de la definición de servicios de consultoría de obras similares consignada en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Se consideran servicios de consultoría de obra para la supervisión al objeto de la obra similar a:
Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones:
Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.

Mediante consulta y/u observación N° 1, el participante solicitó el cambio de la especialidad del consultor, indicando que debe contar con la especialidad de edificaciones y afines, debido a que la definición de consultorías similares involucra: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación (...) en las siguientes intervenciones: Avenidas, y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o (...) y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras (...) y/o infraestructura vial y/o peatonal (...), de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 15 del Reglamento.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger lo solicitado, precisando que la tipología del proyecto corresponde a **carreteras vecinales** y que la normativa aplicable y la naturaleza del proyecto justifican la exigencia de la especialidad de consultoría en obras viales, puertos y afines, ya que las intervenciones en carreteras vecinales requieren conocimientos y experiencia específicos en infraestructura vial.

No obstante, de la revisión de las Bases integradas, se aprecia que, respecto de la definición de servicios de consultoría de obras similares, se modificó de acuerdo con lo siguiente:

Se consideran servicios de consultoría de obra para la supervisión al objeto de la obra similar a: ~~Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones:~~
~~Vial Departamental y/o Red Vial Vecinal y/o caminos vecinales de la Red Vial Nacional y/o Red superficial pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.~~⁶

Acreditación:

Es así que, el recurrente formuló su cuestionamiento, alegando que, se solicitó el cambio de la especialidad del postor de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, ya que se está considerando como obras similares, obras que corresponden a la categoría de edificaciones. Asimismo, indicó que se estaría vulnerando los principios de participación, transparencia, trato justo e igualitario, pluralidad y concurrencia.

En relación con el aspecto cuestionado, a través del Informe Técnico N° 000034-2025-GR.LAMB/GRIN-DEAT de fecha 2 de abril de 2025, la Entidad señaló lo siguiente:

(...)
ABSOLUCIÓN DE LA OBSERVACIÓN 01.
No se acoge la observación del participante, debido a que la tipología del proyecto corresponde a Carreteras Vecinales, conforme a lo descrito en el Sistema de Seguimiento de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

En ese sentido, el requerimiento establecido en la página 45 de las bases, en el apartado 3.1.3.1, donde solicita que el consultor de obra debe contar con inscripción vigente en el RNP en la especialidad de Consultoría en obras viales, puertos y afines, la misma que corresponde al objeto de la convocatoria y la categoría "C" o superior, es el adecuado y acorde con el objeto de La normativa aplicable y la naturaleza del proyecto justifican la exigencia de esta especialidad, **ya que las intervenciones en carreteras vecinales requieren conocimientos y experiencia específicos en infraestructura vial, por lo que no corresponde su categorización dentro de Consultoría de Obra en Edificaciones y Afines.**

DESCARGO TECNICO.

1. En las bases del proceso de selección, en la página 45, se establece en el ítem 3.1.3.1 que el Consultor de Obra debe contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) en la especialidad de Consultoría de Obras Viales, Puertos y Afines. Sin embargo, se ha presentado una observación argumentando que esta exigencia vulnera el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que la consultoría debería corresponder a la especialidad de Consultoría en Obras Urbanas, Edificaciones y Afines.

2. La intervención objeto de la convocatoria corresponde a la ejecución de obras en carreteras vecinales, lo cual está debidamente registrado en el Sistema de Seguimiento de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Las carreteras vecinales forman parte de la infraestructura vial y requieren diseños, normativas y procedimientos específicos relacionados con este tipo de intervenciones.

3. El artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece diversas categorías para los consultores de obra. En este contexto, las intervenciones en vías urbanas, espacios públicos, pavimentación de calles, entre otros, están comprendidas dentro de la especialidad de Consultoría en Obras Urbanas, Edificaciones y Afines. Sin embargo, el presente proyecto no corresponde a una intervención en vías urbanas, sino en carreteras vecinales, por lo que no es aplicable dicha categorización.

4. Siendo la correcta especialidad del consultor la Consultoría en obras viales, puertos y afines donde considera: Construcción, mejoramiento, ampliación y/o rehabilitación de carreteras, pistas de aterrizaje, puentes, viaductos, intercambios viales a desnivel, túneles, líneas férreas, puertos, teleféricos; y afines a los antes mencionados. Tratándose de obras rurales, se considera construcción, mejoramiento, ampliación y/o rehabilitación de caminos vecinales con un IMD menor o igual a 50 vehículos/día, puentes con una longitud máxima de 10 m., huaros, muelles y embarcaderos artesanales; y afines a los antes mencionados.

5.- Las carreteras vecinales presentan características técnicas específicas, tales como:

- Diseño geométrico vial según normas de carreteras.
- Estudio de suelos y pavimentos para tráfico vehicular.
- Obras de drenaje y protección.
- Evaluación de impactos ambientales y medidas de mitigación.

Por tanto, la exigencia de la especialidad de Consultoría en Obras Viales, Puertos y Afines es justificable y coherente con la naturaleza del proyecto.

6.- **El requerimiento de la inscripción vigente en el RNP en la especialidad de Consultoría en Obras Viales, Puertos y Afines y en la categoría "C" o superior responde a la necesidad de garantizar que el consultor tenga la experiencia y conocimientos específicos en infraestructura vial.** La inclusión de una especialidad en Obras Urbanas, Edificaciones y Afines resultaría inapropiada, dado que la naturaleza del proyecto no involucra Obras Urbanas, sino infraestructura vial.

7. Según el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 de su Reglamento, los requerimientos técnicos establecidos por el área usuaria deben garantizar que se seleccione al postor

idóneo para cumplir con los estándares de calidad y las exigencias técnicas del proyecto.

Conclusiones.

- La tipología del proyecto corresponde a carreteras vecinales, conforme a la descripción registrada en el Sistema de Seguimiento de Inversiones del MEF.
- La normativa vigente establece que la especialidad aplicable para consultoría en carreteras vecinales es la de Consultoría en Obras Viales, Puertos y Afines.
- La categoría exigida ("C" o superior) es adecuada para asegurar la idoneidad del consultor.
- La especialidad de Consultoría en Obras Urbanas, Edificaciones y Afines no resulta aplicable al presente caso, ya que el objeto de la convocatoria no involucra edificaciones ni espacios urbanos.
- Se ratifica que el requerimiento en las bases es técnica y normativamente correcto, por lo que no corresponde modificar el ítem 3.1.3.1 de la especialidad y categoría de la consultoría de obra

(...)“El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, el artículo 15 del Reglamento establece las especialidades que el Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) otorga a los consultores de obra, las cuales son las siguientes:

- i) Consultoría de obras en edificaciones y afines,
- ii) Consultoría en obras viales, puertos y afines,
- iii) Consultoría en obras de saneamiento y afines,
- iv) Consultoría en obras electromecánicas, energéticas, telecomunicaciones y afines y,
- v) Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines.

Adicionalmente, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento dispone que el RNP asigna una (1) o varias especialidades a los consultores de obras, y les asigna categorías que les permiten participar en las contrataciones de consultoría de obra de su especialidad hasta por el monto que se determine en la Directiva que emite el OSCE. Las categorías que asigna el RNP son A, B, C y D, teniendo esta última el nivel más alto, conforme a lo previsto en la Directiva correspondiente.

Por su parte, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, señala como consideraciones específicas para la Entidad que: **“Se debe señalar la(s) especialidad(es) y la categoría del consultor de obra**, según el siguiente texto: El consultor de obra debe contar con inscripción vigente en el RNP en la(s) especialidad(es) de **[INDICAR LA ESPECIALIDAD O ESPECIALIDADES DEL CONSULTOR DE OBRA EN EL RNP, EN FUNCIÓN AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA]** y en la categoría **[INDICAR LA CATEGORÍA DEL CONSULTOR DE OBRA, SEGÚN EL VALOR REFERENCIAL DEL PROCEDIMIENTO]** o superior”.

Ahora bien, en relación al punto cuestionado por el recurrente, corresponde mencionar que **la normativa de contratación pública** ha previsto una clasificación de especialidades con las que el consultor de obras puede contar para participar en los procedimientos de selección, advirtiéndose que dichas especialidades se determinan en función a las características del objeto de convocatoria; en ese sentido, es importante destacar que la Entidad, atendiendo a las características o funcionalidad del objeto de convocatoria del presente procedimiento de selección, **ratificó** a través del mencionado

informe técnico⁵, la posición adoptada en el pliego absolutorio. Es decir, la Entidad decidió no modificar -mantener- la especialidad con la que debe contar el consultor de obras para ser considerado como postor, aspecto que se encuentra sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que el recurrente estaría solicitando que se modifique la especialidad del consultor; y, en tanto, la Entidad, a través de su informe técnico posterior ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, lo cual se encuentra sujeto a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 2:

Referido a la “Metodología propuesta”

El participante **LARIOS AGUIRRE JUAN MANUEL** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 2, conforme a lo siguiente:

“(…)
Con respecto a esta observación el puntaje es desproporcionado, esta atentando contra el principio de trato justo e igualitario, la participación y pluralidad de postores, es necesario indicar que no puede colocar condiciones y puntajes que restrinjan la participación de los proveedores, es necesario considerar que existe dos parámetros de evaluación que es la propuesta técnica y económica, con el puntaje de 40 puntos solamente el postor que el comité le asigne los 40 puntos podría ser evaluada su propuesta económica, **es necesario que la entidad coloque el puntaje proporcional a la importancia del requerimiento**, no puede ser la metodología el factor decisivo para una calificación.
 (…”. El resaltado y subrayado son agregados.

Pronunciamiento

De la revisión del factor de evaluación “Metodología propuesta” del Capítulo IV “Factores de evaluación” de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“(…)

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	40 puntos
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p>	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta 40 puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos</p>

“(…)”.

⁵ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

A través de la consulta y/u observación N° 2, el participante **LARIOS AGUIRRE JUAN MANUEL** solicitó que el puntaje asignado al factor de evaluación “metodología propuesta” sea modificado de 40 a 20 puntos o menos, a efectos de que se permita la participación de distintos proveedores. Además, destacó que el puntaje otorgado en la metodología propuesta, debe ser proporcional a lo que se está solicitando para la evaluación del procedimiento de selección.

En respuesta, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, indicando que la normativa de contrataciones no establece que el puntaje máximo de la metodología propuesta sea 20 puntos y que el puntaje se encuentra acorde al artículo 51 del Reglamento.

Es así que, el recurrente formuló su cuestionamiento a la absolución de la consulta u observación N° 2, alegando que el puntaje asignado a la metodología propuesta es desproporcionado, lo cual restringe la participación de los proveedores y no es proporcional a la importancia del requerimiento.

En relación al aspecto cuestionado, a través del Oficio N° 000006-2025-GR.LAMB/COMSELCPM12025 de fecha 3 de abril de 2025, remitido con ocasión de la elevación de pronunciamiento, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Respecto de la observación N° 2

Puntaje de la metodología propuesta, como factor de evaluación.

Sobre el particular, cabe señalar que en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

*De las disposiciones citadas, **se desprende que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor**; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.*

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, en casos de contrataciones de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se deben considerar los factores de evaluación: i) Experiencia del postor en la especialidad y ii) Metodología propuesta; por lo que, resulta un factor de evaluación obligatorio de ser establecido en las bases.

Las bases estándar aplicables a la presente convocatoria, establece sobre el factor de evaluación “Metodología propuesta” que “(…) se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: [EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEBE PRECISAR DE MANERA OBJETIVA EL CONTENIDO MÍNIMO Y LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA].”

El comité de selección ha establecido que el postor que sustente la metodología se le otorgará 40 puntos, ello en razón a que los postores le den la debida importancia al desarrollo de la

metodología de supervisión de obra, con la finalidad de garantizar la calidad del servicio y que el contenido de la misma este estrictamente vinculado a la supervisión de obra objeto de la convocatoria, ya que muchas veces los postores presentan una metodología ambigua, inexacta, imprecisa, en la cual establecen actividades que no guardan relación con los términos de referencia ni con el tipo de obra a supervisar; es por ello que, el puntaje de la metodología establecido en las bases va a permitir que los postores desarrollen la metodología adecuadamente, del mismo modo va a permitir a la entidad determinar la oferta con el mejor puntaje para llevar a cabo el servicio de consultoría de obra.

(...)“El resaltado y subrayado son agregados.

Sobre el particular, cabe señalar que en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De las disposiciones citadas, se desprende que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; por lo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con su finalidad.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento se dispone que en casos de contrataciones de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se deben considerar los factores de evaluación: i) Experiencia del postor en la especialidad y ii) Metodología propuesta.

A su vez, las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria, establece con relación al factor de evaluación “Metodología propuesta” que “(...) se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente: [EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEBE PRECISAR DE MANERA OBJETIVA EL CONTENIDO MÍNIMO Y LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA].”

Adicionalmente, dichas Bases Estándar no establecen un rango mínimo o máximo de puntaje específico para el factor “Metodología propuesta”. Por el contrario, se señala que la evaluación técnica debe desarrollarse sobre la base de un puntaje máximo de 100 puntos, los cuales deben distribuirse entre los distintos factores de evaluación, incluyendo la metodología propuesta.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por la empresa recurrente, corresponde señalar que, mediante el oficio mencionado, la Entidad **ratificó** lo señalado en el pliego absolutorio. Es decir, adoptó la decisión de mantener el puntaje de 40 puntos para el factor de evaluación “metodología propuesta”, lo cual se encuentra dentro de los márgenes establecidos en las Bases Estándar.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que, necesariamente, se reduzca el puntaje del factor de evaluación “metodología propuesta” y que la Entidad, en atención a sus facultades, adoptó la decisión de ratificar el puntaje establecido en las Bases; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 3:

Referido al “Formato de la estructura de costos”

El participante **LARIOS AGUIRRE JUAN MANUEL** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 3, solicitando la estructura de costos de la supervisión de obra en formato editable, debido a que la Entidad está en la obligación de proporcionar esa información en el formato solicitado por ser información pública.

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 3, el participante **LARIOS AGUIRRE JUAN MANUEL**, solicitó la estructura de costos de la supervisión de obra, pagina 25 de las bases de la convocaría, en formato editable, con la finalidad de poder trabajar adecuadamente con el formato.

Ante lo cual, el comité de selección señaló no acoger la pretensión, argumentando que ha cumplido con los requisitos de publicación de la estructura de costos, acorde a los principios de transparencia, trato igualitario e imparcialidad, y libre competencia, según lo establecido en la normativa de contratación. Además, aseguró que la estructura de costos está disponible en los formatos aceptados por el SEACE, siendo totalmente legible para todos los participantes. Asimismo, destacó que no existe una obligación de proporcionar las bases en formato editable, y que el comité de selección considera que el uso de un archivo en formato no editable, como el PDF publicado en el SEACE, permite proteger la información, evitando cualquier riesgo de manipulación no autorizada, en salvaguarda de la integridad del proceso.

En vista de ello, el recurrente **LARIOS AGUIRRE JUAN MANUEL**, cuestionó lo absuelto por el comité de selección, indicando que la Entidad está en la obligación de proporcionar dicha información, la estructura de costos, en formato editable por ser información pública.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que la Entidad mediante Informe N° 000034-2025-GR.LAMB/GRIN-DEAT de fecha 2 de abril de 2025, señaló lo siguiente:

“(…)

DESCARGO TECNICO.

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las Directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Comité de Selección debe garantizar el cumplimiento de los principios de:

- *Transparencia: Brindar a todos los participantes acceso equitativo a la información.*

- *Trato igualitario e imparcialidad: No otorgar ventajas indebidas a ningún postor.*
- *Libre competencia: Asegurar que las condiciones del proceso no favorezcan a un grupo en particular.*

2. **El contenido de la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) es totalmente legible y accesible para todos los participantes, sin restricciones. El hecho de que las bases sean publicadas en formato no editable no limita el acceso a la información ni impide que los postores elaboren sus propuestas en cumplimiento con los requisitos establecidos.**

3. *El uso de un archivo en formato no editable, como el PDF publicado en SEACE, es una práctica común en los procesos de contratación pública. Esto responde a la necesidad de evitar riesgos de manipulación no autorizada de la información, lo que podría comprometer la transparencia y equidad del proceso.*

4. **No existe una disposición normativa que obligue a la entidad a proporcionar la estructura de costos en formato editable.** *Las bases del proceso de selección contienen los requisitos necesarios en un formato que permite su revisión y utilización por todos los postores, sin que ello afecte la preparación de sus propuestas.*

Conclusiones.

- **La entidad no está obligada a proporcionar la estructura de costos en formato editable, dado que la información ya se encuentra publicada en SEACE en un formato legible y accesible para todos los postores.**
- *La publicación en formato no editable (PDF) protege la integridad del proceso, evitando riesgos de manipulación no autorizada de la información.*
- *La solicitud de un formato editable podría generar una ventaja competitiva para ciertos postores, lo que iría en contra de los principios de igualdad de trato, imparcialidad y libre competencia.*
- **Se ratifica que el requerimiento de presentar la información en el formato publicado en SEACE es adecuado y acorde con la normativa vigente.**

(...)”.

Ahora bien, en relación al tenor de lo cuestionado por el recurrente es importante destacar que la Entidad, en su calidad de responsable de la adecuada formulación del requerimiento⁶, a través de su informe técnico posterior⁷, ratificó lo señalado en el pliego absolutorio, indicando que la normativa de contrataciones no establece la obligatoriedad de proporcionar la estructura de costos en formato editable.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se publique la estructura de costos de la supervisión en formato editable; y, en la medida que la normativa de contrataciones no establece la obligatoriedad de publicar la estructura de costos en formato editable; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

⁶ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁷ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Definición de consultorías de obras similares

De la revisión del literal C. Experiencia del Postor en la Especialidad del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia como servicios de consultoría de obra similares, lo siguiente:

“(…)
Se consideran servicios de consultoría de obra para la supervisión al objeto de la obra similar a:
Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de ~~vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones:~~
~~Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras de la Red Vial Nacional y/o Red Vial Departamental y/o Red Vial Vecinal y/o caminos vecinales a nivel de capa de rodadura superficial pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.~~
“(…)”.

Al respecto, corresponde señalar las Bases Estándar objeto de la presente contratación disponen que en el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” se debe consignar el monto facturado acumulado que acreditarán los potenciales postores y la definición de “servicios de consultoría de obra similares” para determinar qué servicios de consultoría de obra podrán ser parte de dicho monto facturado.

Además, es oportuno señalar que las referidas Bases Estándar establecen que la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad se realiza a través de: *"La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago".*

En esa línea, es importante destacar que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, publicado en el Diario “El Peruano” el 2 de diciembre de 2023, se establecieron criterios para la aplicación del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras. En este sentido, el Acuerdo N° 5 establece lo siguiente:

“(…)”

No obstante, como ya se ha señalado, se ha verificado que algunas entidades consideran que la manera idónea de determinar que una obra es similar a la que pretenden contratar es que los postores demuestren que aquellas incluyen “componentes” o incluso “partidas” específicas; práctica que, por lo general, origina la descalificación de las ofertas que se presentan cuando ni en el contrato, acta de recepción, resolución de liquidación u otro documento (del cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida) que se adjunte, se evidencian los componentes que tuvo la obra que se presenta como experiencia (cabe señalar que estos son los únicos tipos de documentos que se pueden presentar para acreditar la experiencia del postor en la especialidad).

(...)

14. En esa línea, debido al nivel de detalle de los “componentes” y/o “partidas” que se solicitan, esta actuación, por parte de las entidades, conlleva a restringir la concurrencia de proveedores en los procedimientos de selección, desincentivando su participación o provocando que varias ofertas presentadas sean descalificadas, por lo que se constituye en una forma de vulnerar el principio de libertad de concurrencia, regulado en el artículo 2 de la Ley; lo que a su vez incide en que no se generen las mejores condiciones de una competencia efectiva, pues, a una menor cantidad de ofertas presentadas, menores posibilidades de conseguir la mejor oferta en las mejores condiciones de calidad, precio y oportunidad.

15. Debe recalcar, además, que las bases estándar no buscan que la experiencia que se acredite sea respecto de obras iguales, sino que lo que las bases estándar exigen es la acreditación de la ejecución de “obras similares”, que no tienen por qué ser iguales a las que son objeto de contratación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las principales características de aquella que se pretende realizar; ello explica que dichas bases solo permitan la acreditación con documentación en la cual no se consignan “componentes” o “partidas” (contrato acta de recepción, resolución de liquidación u otro documento del cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida).

(...)

17. En el escenario antes descrito, no corresponde que las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, exijan que se acrediten “componentes” y/o “partidas” de la obra; dicha exigencia resulta contraria a las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos.

(...)

III. ACUERDO

(...)

5. Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, no pueden exigir que se acredite “componentes” y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos”.

(Lo subrayado y resaltado son agregados)

Aunado a ello, mediante la Resolución N° 0807-2024-TCE-S6, el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló lo siguiente:

“(...)

En este punto, cabe traer a colación lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, aplicable en la acreditación de la experiencia del postor derivada de contratos de ejecución de obra, cuyos criterios son trasladables a la experiencia derivada de los servicios de consultoría de obra para la supervisión de obras, por ser su naturaleza accesoria a los contratos de ejecución, y al encontrarse sometidos al mismo tipo de incidencias contractuales que impactan en el costo y plazo

del contrato principal. Por tanto, los criterios definidos en dicho acuerdo resultan de aplicación al presente procedimiento de selección, considerando además que este fue convocado el 13 de diciembre de 2023, es decir, después de la entrada en vigencia del mencionado acuerdo. (...) (Lo subrayado y resaltado son agregados)

De lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena, se desprende que **no es posible requerir** en las Bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras que, en la sección de definición de obras similares para cumplir con el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, **la exigencia de acreditación de “componentes” o partidas específicas de la obra**, siendo que, en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, competencia, transparencia, legalidad e igualdad de trato; y considerando lo precisado en la Resolución N° 0807-2024-TCE-S6, dicho criterio puede aplicarse también a las Bases de procedimientos de consultorías de obras.

Es así que, la Entidad mediante INFORME N° 000034-2025-GR.LAMB/GRIN-DEAT, señaló lo siguiente:

“(…)

DESCARGO TECNICO.

1. El Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE establece que, en la definición de obras similares para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, no se debe exigir la acreditación de “componentes” o partidas específicas de la obra, pues esto restringiría la libre competencia y sería contrario a la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias.

2. A partir de lo señalado en la Resolución N° 0807-2024-TCE-S6, el criterio contenido en dicho acuerdo es aplicable también a la acreditación de la experiencia en servicios de consultoría de obra, debido a su naturaleza accesoria a la ejecución de obras.

3. **Por lo tanto, la inclusión del término “a nivel de capa de rodadura superficial” dentro de la definición de servicios de consultoría de obra similares podría interpretarse como una exigencia de acreditación de un componente específico de la obra, lo que podría no ser compatible con el marco normativo vigente.**

4. De conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y la Resolución N° 0807-2024-TCE-S6, en la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad no se exigirá la verificación de partidas o componentes específicos de la obra. La acreditación de la experiencia deberá realizarse conforme a los documentos permitidos por las Bases Estándar, garantizando la libre concurrencia y la competencia en igualdad de condiciones.

Conclusiones.

● **Con base en lo expuesto, y de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE y la Resolución N° 0807-2024-TCE-S6, en la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad no se exigirá la verificación de partidas o componentes específicos de la obra. Por lo cual el Término “a nivel de capa de rodadura superficial”, deberá ser Suprimido de las Bases del Presente Proceso de Selección, garantizando la libre concurrencia y la competencia en igualdad de condiciones.**

(…)”

Al respecto cabe indicar que la Entidad mediante su informe técnico indicó que el término **“a nivel de capa de rodadura superficial”**, deberá ser **suprimido** de las Bases, a efectos de garantizar la libre concurrencia y la competencia en igualdad de condiciones,.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, según lo siguiente:

“(…)
Se consideran servicios de consultoría de obra para la supervisión al objeto de la obra similar a:
Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones:

Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras de la Red Vial Nacional y/o Red Vial Departamental y/o Red Vial Vecinal y/o caminos vecinales a nivel de capa de rodadura superficial ~~pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.~~
(…)”

- Se **deberá tener en cuenta**⁸ que la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de consultorías de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.2. Respecto las otras penalidades

De la revisión del subnumeral 3.1.3.6. “De las Otras Penalidades” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(…)		
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentre culminada	2% del monto del contrato vigente de Supervisión por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta.	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
	(…)		

⁸La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas

5	Por valorizar trabajos sin ceñirse a las formas de pago indicadas en las especificaciones técnicas y/o valorizar trabajos no ejecutados (valorizaciones adelantadas, sobrevalorizaciones, etc.), que ocasionen pagos indebidos o no encuadrados en las disposiciones vigentes. Sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder	(0.5 UIT) vigente por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta.	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
6	Por no comunicar a la Entidad las paralizaciones de los trabajos o actos programados como consecuencia del incumplimiento del contratista ejecutor de las obligaciones laborales con el personal profesional técnico y obrero (pago de remuneraciones, salarios, jornales, beneficios sociales, etc.)	(0.5 UIT) vigente por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta.	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
	(...)		
12	Por no comunicar a la Entidad las pruebas que garanticen el buen funcionamiento de los sistemas eléctricos, sanitarios, de comunicaciones u otras	(0.5 UIT) vigente por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta.	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
	(...)		
15	Por indicar en el cuaderno de obra que la obra está terminada o subsanada (cuando aún tiene partidas faltantes, inconclusas u observadas)	2% del monto del contrato vigente por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
	(...)		
18	Por no contar permanentemente con el equipamiento estratégico ofertado por el puesto, a solicitud de la Entidad, en cualquier momento que se considere oportuno	(0.5 UIT) vigente por cada día sin informar	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
	(...)		

Respecto a la penalidad N° 3:

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

Otras penalidades			
N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
			(...)
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada.	[INCLUIR LA FORMA DE CÁLCULO, QUE NO PUEDE SER MENOR A 1% NI MAYOR A 5%] al monto del contrato de supervisión.	Según informe del comité de recepción.

De la revisión de la penalidad N° 3, se aprecia que se ha considerado como procedimiento “Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación”, lo cual no se condicen con lo establecido en las Bases Estándar aplicables, que son de carácter obligatorio.

Respecto a las penalidades N° 5, N° 6 y N° 12:

De la revisión de las penalidades N° 5, N° 6 y N° 12, se aprecia que se estaría utilizando la remisión genérica “etc” y “u otras”, las cuales no permitirían garantizar la predictibilidad de la penalidad, debido a que podrían ser subjetivos dichos términos.

Respecto a la penalidad N° 15:

De la revisión de la penalidad N° 15, se aprecia que la Entidad penaliza por indicar en el cuaderno de obra que la misma está terminada o subsanada (cuando aún tiene partidas faltantes, inconclusas u observadas) por cada supuesto de ocurrencia en que se evidencie la falta.

Sin embargo, se advierte que la penalidad N° 3 -la cual es obligatoria de acuerdo con las Bases Estándar- penaliza si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos, en caso corresponda, el comité de recepción advierta que la obra no se encuentra culminada. Por lo que, el supuesto descrito para la penalidad N° 15 se encuentra inmerso en la penalidad N° 3.

Respecto a la penalidad N° 18:

De la revisión de la penalidad N° 18, se advierte que el contratista es sancionado por no contar de manera permanente con el equipamiento estratégico ofertado. Al respecto, corresponde señalar que dicha penalidad se encuentra orientada a sancionar un supuesto de incumplimiento que no resulta aplicable, toda vez que el equipamiento estratégico es acreditado en la etapa de perfeccionamiento del contrato.

En relación a ello, a través del Informe N° 000034-2025-GR.LAMB/GRIN-DEAT de fecha 2 de abril de 2025, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

DESCARGO TECNICO PENALIDAD N° 5.

- 1. La Penalidad N° 5 establece una sanción al Consultor responsable de la Supervisión de la obra, por valorizar trabajos sin ceñirse a las formas de pago indicadas en las especificaciones técnicas y/o valorizar trabajos no ejecutados (valorizaciones adelantadas, sobrevalorizaciones, etc.), y que estos que ocasionen pagos indebidos o no encuadrados en las disposiciones vigentes.*
- 2. La utilización del término “etc”, hace referencia a todos los términos similares a los que se detallan en la penalidad o que guarden relación, dentro de los cuales serían: valorizaciones adelantadas, sobrevalorizaciones, duplicidad de metrados, inclusión de partidas no ejecutadas, alteración de costos unitarios.*
- 3. La Penalidad N° 5 debe ser modificada en base a lo antes expuesto y deberá quedar de la siguiente manera:*

5	Por valorizar trabajos sin ceñirse a las formas de pago indicadas en las especificaciones técnicas y/o valorizar trabajos no ejecutados (valorizaciones adelantadas, sobrevalorizaciones, duplicidad de metrados, inclusión de partidas no ejecutadas, alteración de costos unitarios), que ocasionen pagos indebidos o no encuadrados en las disposiciones vigentes. Sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder	(0.5 UIT) vigente por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta.	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

Conclusiones.

- La adecuación de la penalidad N° 5 está sustentada técnicamente en función de los documentos contractuales y la normativa vigente.

DESCARGO TECNICO PENALIDAD N° 6.

1. La Penalidad N° 6 establece una sanción al Consultor responsable de la Supervisión de la obra, por no comunicar a la Entidad las paralizaciones de los trabajos o actos programados como consecuencia del incumplimiento del contratista ejecutor de las obligaciones laborales con el personal profesional técnico y obrero (pago de remuneraciones, salarios, jornales, beneficios sociales, etc).
2. La utilización del término “etc”, hace referencia a todos los términos similares a los que se detallan en la penalidad o que guarden relación, dentro de los cuales serían: pago de remuneraciones, salarios, jornales, beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, asignaciones familiares y demás beneficios establecidos por ley o convenio colectivo.
3. La Penalidad N° 6 debe ser modificada en base a lo antes expuesto y deberá quedar de la siguiente manera:

6	Por no comunicar a la Entidad las paralizaciones de los trabajos o actos programados como consecuencia del incumplimiento del contratista ejecutor de las obligaciones laborales con el personal profesional técnico y obrero (pago de remuneraciones, salarios, jornales, beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, asignaciones familiares y demás beneficios establecidos por ley o convenio colectivo)	(0.5 UIT) vigente por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta.	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
---	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

Conclusiones.

- La adecuación de la penalidad N° 6 está sustentada técnicamente en función de los documentos contractuales y la normativa vigente.

DESCARGO TECNICO PENALIDAD N° 12.

4. La Penalidad N° 12 establece una sanción al Consultor responsable de la Supervisión de la obra, por no comunicar a la Entidad las pruebas que garanticen el buen funcionamiento de los sistemas eléctricos, sanitarios, de comunicaciones u otras.
5. La utilización del término “u otras”, hace referencia a todos los términos similares a los que se detallan en la penalidad o que guarden relación, dentro de los cuales serían: sistemas eléctricos, sanitarios, mecánicos, de comunicaciones, de climatización, de detección y alarma de incendios,

de ventilación mecánica, de seguridad y control de accesos.

6. La Penalidad N° 12 debe ser modificada en base a lo antes expuesto y deberá quedar de la siguiente manera:

12	Por no comunicar a la Entidad las pruebas que garanticen el buen funcionamiento de los sistemas eléctricos, sanitarios, mecánicos, de comunicaciones, de climatización, de detección y alarma de incendios, de ventilación mecánica, de seguridad y control de accesos	(0.5 UIT) vigente por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta.	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

Conclusiones.

- La adecuación de la penalidad N° 12 está sustentada técnicamente en función de los documentos contractuales y la normativa vigente.

(...)

DESCARGO TECNICO A LA PENALIDAD N° 18.

1. La Penalidad N° 18 establece una sanción al Consultor responsable de la Supervisión de la obra, por no contar permanentemente con el equipamiento estratégico establecido en los Términos de Referencia para el presente proceso de selección. Dicha penalidad se fundamenta en la necesidad de garantizar que los recursos comprometidos en los Términos de Referencia se mantengan disponibles durante la ejecución contractual.

2. Si el equipamiento estratégico es un compromiso contractual, su disponibilidad debe ser constante durante la ejecución del contrato, independientemente de su acreditación en la etapa de ofertas.

3. La Penalidad N° 18 debe ser modificada en base a lo antes expuesto y deberá quedar de la siguiente manera:

18	Por no contar permanentemente con el equipamiento estratégico establecido en los Términos de Referencia, a solicitud de la Entidad, en cualquier momento que se considere oportuno.	(0.5 UIT) vigente por cada día sin informar	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------

Conclusiones.

- La adecuación de la penalidad N° 18 está sustentada técnicamente en función de los documentos contractuales y la normativa vigente; de los cuales se señala la obligación de contar permanentemente con el equipamiento estratégico.

(...)"

De lo anterior, considerando lo señalado por la Entidad, deberá adecuarse en las Bases; no obstante, respecto de la penalidad 18, si bien la Entidad penaliza por no contar permanentemente con el equipamiento estratégico establecido en los términos de referencia, se advierte que el equipamiento estratégico se acredita en la suscripción del contrato.

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuarán** las otras penalidades N° 3, N° 5, N° 6, N° 12 y N° 18, y se **suprimirá** la penalidad N° 15 conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 000034-2025-GR.LAMB/GRIN-DEAT y de acuerdo a las Bases Estándar aplicables, como sigue:

N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
	(...)		
3	Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentre culminada	2% del monto del contrato vigente de Supervisión por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta.	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación. Según informe del comité de recepción.
	(...)		
5	Por valorizar trabajos sin ceñirse a las formas de pago indicadas en las especificaciones técnicas y/o valorizar trabajos no ejecutados (valorizaciones adelantadas, sobrevalorizaciones, ete. duplicidad de metrados, inclusión de partidas no ejecutadas, alteración de costos unitarios), que ocasionen pagos indebidos o no encuadrados en las disposiciones vigentes. Sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder	(0.5 UIT) vigente por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta.	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
6	Por no comunicar a la Entidad las paralizaciones de los trabajos o actos programados como consecuencia del incumplimiento del contratista ejecutor de las obligaciones laborales con el personal profesional técnico y obrero (pago de remuneraciones, salarios, jornales, beneficios sociales, ete. compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, asignaciones familiares y demás beneficios establecidos por ley o convenio colectivo)	(0.5 UIT) vigente por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta.	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
	(...)		
12	Por no comunicar a la Entidad las pruebas que garanticen el buen funcionamiento de los sistemas eléctricos, sanitarios, mecánicos, de comunicaciones u otras, de climatización, de detección y alarma de incendios, de ventilación mecánica, de seguridad y control de accesos.	(0.5 UIT) vigente por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta.	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
	(...)		
15	Por indicar en el cuaderno de obra que la obra está terminada o subsanada (cuando aún tiene partidas faltantes, inconclusas u observadas)	2% del monto del contrato vigente por cada supuesto de ocurrencia que se evidencie la falta	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
	(...)		
18	Por no contar permanentemente con el equipamiento estratégico acreditado en la suscripción del contrato ofertado por el posto , a solicitud de la Entidad, en cualquier momento que se considere oportuno	(0.5 UIT) vigente por cada día sin informar	Se acredita con un informe de la Dirección de Supervisión y Liquidación.
	(...)		

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.3. Respecto al perfil y las funciones y/o actividades del personal no clave

De la revisión del personal requerido en la “Estructura de costos de la supervisión” consignada en el Requerimiento, se aprecia lo siguiente:

Item	Descripción	Und.	Cant. Descrip.	Cant. Unidad
I	Gastos de Supervisión			
A	Área de Producción			
1	Ing. Supervisor de obra (Inc. Leyes Sociales)	Mes	6.00	1.00
2	Ing. Especialista en suelos y pavimentos (Inc. Leyes Sociales)	Mes	6.00	1.00
3	Ing. Especialista en seguridad y salud en el trabajo (Inc. Leyes Sociales)	Mes	6.00	1.00
4	Ing. Especialista en calidad (Inc. Leyes Sociales)	Mes	6.00	1.00
5	Ing. Especialista Ambiental (Inc. Leyes Sociales)	Mes	6.00	1.00
6	Ing. Asistente del supervisor de obra (Inc. Leyes Sociales)	Mes	6.00	1.00
7	Asistente técnico (Inc. Leyes Sociales)	Mes	6.00	1.00
8	Secretaría (Inc. Leyes Sociales)	Mes	6.00	1.00
9	Cadista (Inc. Leyes Sociales)	Mes	6.00	1.00
10	Chofer (Inc. Leyes Sociales)	Mes	6.00	1.00

En relación con ello, de la revisión integral de las Bases Integradas, no se aprecia **ni el perfil mínimo ni las funciones** que realizará el “Ing. Asistente del Supervisor de Obra”, “Asistente Técnico”, “Secretaría”, “Cadista” y “Chofer” durante la ejecución de la prestación.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, establecen que el personal necesario para la ejecución de la prestación, debe detallar las funciones que deberá realizar, conforme al detalle siguiente:

*“Se debe consignar el personal necesario para la ejecución de la prestación, detallando su perfil mínimo y cargo, **así como las actividades a desarrollar** (...).”*

En relación con ello, de la revisión de la Resolución N° 2520-2023-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, se aprecia que, la omisión de las funciones del personal “no clave”, vulnera lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo, conforme al detalle siguiente:

“(…)

*En ese orden de ideas, esta Sala considera que en el presente caso, lo establecido en las bases del procedimiento de selección vulnera lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al procedimiento de selección, en cuanto a no considerar el perfil mínimo y **describir las actividades del personal no clave** (prevencionista, asistente del supervisor y asistente administrativo), situación que evidencia una vulneración de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo.*

*Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley y, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta su convocatoria**, previa reformulación de las bases.*

(…)”

En respuesta a ello, a través del Informe N° 000034-2025-GR.LAMB/GRIN-DEAT, de fecha 2 de abril de 2025, la Entidad detallo el perfil mínimo y las funciones del personal no clave, “Ing. Asistente del Supervisor de Obra”, “Asistente Técnico”, “Secretaria”, “Cadista” y “Chofer”, considerados para la supervisión de la ejecución de la obra.

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el numeral 3.1.3 “CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específicas de las Bases Integradas, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 000034-2025-GR.LAMB/GRIN-DEAT, como sigue:

“(…)

3.1.3.15 ~~ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO~~ PERSONAL NO CLAVE

1. PERFIL MÍNIMO Y CARGO DEL PERSONAL NO CLAVE.

A continuación, se detallan el Perfil Mínimo y Cargo del Personal No Clave, para la Supervisión de la ejecución de la obra:

FORMACION ACADÉMICA			
Cargo	Nivel Grado o Título	Profesión	Cantidad
Ing. Asistente del Supervisor de Obra	Título profesional	Ingeniero Civil	1.00
Asistente Técnico	Bachiller y/o Título profesional	Ingeniero Civil	1.00
Secretaria	Título Técnico	Secretaria	1.00
Cadista	Bachiller	Ingeniero Civil	1.00

FORMACION ACADÉMICA			
Cargo	Nivel Grado o Título	Profesión	Cantidad
Chofer	Secundaria completa	Sin Profesión	1.00

EXPERIENCIA			
PLANTEL PROFESIONAL	CARGO	TIPO DE EXPERIENCIA	TIEMPO DE EXPERIENCIA
Ing. Asistente del Supervisor de Obra	Residente y/o Supervisor y/o inspector y/o Asistente y/o la combinación de estos.	Obras en general para instituciones públicas y/o privadas	12 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha de la colegiatura)
Asistente Técnico	Asistente y/o Inspector y/o Especialista Técnico y/o la combinación de estos.	Obras en general para instituciones públicas y/o privadas	12 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha del Bachiller y/o Título profesional)
Secretaria	Secretaria y/o Asistente Administrativa y/o la combinación de estos.	General para instituciones públicas y/o privadas	12 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha del Título Técnico)
Cadista	Cadista en Construcción y/o Dibujante CAD y/o Asistente de Diseño y/o la combinación de estos.	Obras en general para instituciones públicas y/o privadas	12 meses en el cargo desempeñado (Computada desde la fecha del Bachiller)
Chofer	Chofer y/o Conductor y/o Responsable de Movilización y/o la combinación de estos.	General para instituciones públicas y/o privadas	12 meses en el cargo desempeñado

B). FUNCIONES DEL PERSONAL NO CLAVE.

A continuación, se detallan las funciones del Personal No Clave, para la Supervisión de la ejecución de la obra:

1. Funciones del Ing. Asistente del Supervisor de Obra.

- Apoyar al Ing. Supervisor de Obra en la supervisión técnica y administrativa de la ejecución del proyecto vial, asegurando el cumplimiento de las especificaciones técnicas y normativas.
- Apoyar en la verificación en campo el avance de los trabajos, comparándolos con los planos, cronogramas y metas establecidas.
- Apoyar en la elaboración de informes diarios y semanales sobre el progreso de la obra, identificando desviaciones y proponiendo soluciones.
- Apoyar en la revisión y control de la calidad de los materiales y procesos constructivos, garantizando que cumplan con los estándares del proyecto.
- Apoyar en la medición y cuantificación de partidas ejecutadas para la elaboración de valorizaciones de obra.
- Otras labores afines asignadas por el Ing. Supervisor de Obra, necesarias para el correcto desarrollo del proyecto.

2. Funciones del Asistente Técnico.

- Brindar apoyo técnico y logístico al equipo de supervisión en campo y oficina.
- Realizar levantamientos topográficos auxiliares y verificación de niveles y alineamientos según los planos del proyecto.
- Llevar registros fotográficos y documentación de avances, incidencias y detalles constructivos.
- Apoyar en la elaboración de reportes, actas y memorias descriptivas de los trabajos ejecutados.
- Asistir en la revisión de metrados y cantidades de obra para su certificación.
- Colaborar en la gestión de materiales, equipos y herramientas necesarios para la supervisión.
- Otras funciones técnicas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la supervisión.

3. Funciones de la Secretaria.

- Gestionar la documentación administrativa del proyecto, incluyendo correspondencia, actas, informes y memorandos.
- Organizar y archivar los documentos técnicos, contratos, facturas y registros de avance de obra.
- Coordinar agendas, reuniones y citas para el equipo de supervisión.
- Realizar el control de asistencia del personal y gestionar permisos o licencias según corresponda.
- Apoyar en la elaboración de presentaciones, informes y reportes.
- Gestionar trámites y comunicaciones con entidades públicas, contratista y otros actores involucrados en la ejecución de la obra.
- Otras labores administrativas necesarias para el funcionamiento eficiente de la supervisión.

4. Funciones del Cadista.

- Elaborar y actualizar planos, diseños y esquemas técnicos del proyecto utilizando software de dibujo (CAD, CIVIL|3D u otros).
- Realizar ajustes a los planos según las modificaciones y variantes durante la ejecución de la obra.
- Digitalizar croquis y levantamientos realizados en campo para su incorporación en la documentación oficial.
- Apoyar en la generación de gráficos, diagramas y presentaciones técnicas para informes y reuniones.
- Mantener organizada la base de datos de planos y documentos gráficos del proyecto.
- Coordinar con los especialistas para garantizar la precisión de la información gráfica.
- Otras funciones relacionadas con el dibujo técnico y la documentación gráfica de la obra.

5. Funciones del Chofer.

- Transportar al personal de supervisión y técnicos a las diferentes áreas de la obra según las necesidades operativas.
- Realizar el mantenimiento básico del vehículo asignado (revisión de aceite, llantas, combustible, etc.).
- Apoyar en la logística de traslado de equipos, herramientas y muestras de materiales cuando sea requerido.
- Reportar cualquier falla mecánica o incidente relacionado con el vehículo asignado.
- Colaborar en labores auxiliares de supervisión cuando sea necesario (entrega de documentos, apoyo en campo, etc.).
- Otras actividades de transporte y logística asignadas por el equipo de supervisión.

(...)"

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.4. Respecto a las condiciones de los consorcios

De la revisión del literal c) “Condiciones de los consorcios” del numeral 3.1.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Estándar aplicables al procedimiento, se advierte lo siguiente:

c) Condiciones de los consorcios

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- 1) El número máximo de consorciados es de [CONSIGNAR EL NÚMERO MÁXIMO DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO].
- 2) El porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN DE CADA INTEGRANTE DEL CONSORCIO].
- 3) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de [CONSIGNAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PARTICIPACIÓN EN LAS OBLIGACIONES DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE ACREDITE LA MAYOR EXPERIENCIA].

Ahora bien, de la revisión del numeral 3.1.3.2 “Condiciones de los consorcios” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)
3.1.3.2. CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS.

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- a) El número máximo de consorciados es de 02 integrantes.
- b) El porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia en obras similares, debe ser superior al 50% y el integrante del consorcio que acredite menor experiencia en obras similares, no puede ser menor al 40%.

(…)”

De lo expuesto, se advierte que no existiría congruencia entre lo solicitado en el numeral **3.1.3.2** “Condiciones de los consorcios” del Capítulo III con lo establecido en el texto previsto de las Bases Estándar. En vista que se consignó los numerales 2 y 3, establecidos en las Bases Estándar, fueron consignados conjuntamente en el mismo literal b).

En ese sentido, con ocasión de la integración “definitiva” de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **adecuará** el numeral **3.1.3.2** “Condiciones de los consorcios” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, acorde al siguiente detalle:

“(…)
3.1.3.2. ~~CONDICIONES~~ CONDICIONES DE LOS CONSORCIOS.

De conformidad con el numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento, el área usuaria puede incluir lo siguiente:

- a) El número máximo de consorciados es de 02 integrantes.
- b) El porcentaje mínimo de participación **de cada consorciado es de 40%.**
- c) **El porcentaje mínimo de participación** en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, **es de 50%.** ~~en obras similares, debe ser superior al 50%~~

~~y el integrante del consorcio que acredite menor experiencia en obras similares, no puede ser menor al 40%.~~

(...)"

- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

3.5. Respetto al personal clave y equipamiento estratégico ofertado

De la revisión integral de las Bases integradas, se aprecia la inclusión de los términos "**personal ofertado**" y "**equipamiento estratégico ofertado**"; vulnerando lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, que señala que el personal clave y el equipamiento estratégico, se acreditan para la suscripción del contrato.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el término "ofertado" por "acreditado", en todo extremo que esté referido al plantel profesional o el equipamiento estratégico, conforme lo establece el Reglamento.
- Se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico, que se oponga a la disposición precedente.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por este Organismo Técnico Especializado no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por este Organismo Técnico Especializado, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 23 de abril de 2025